Ley No. 17-87 que establece una nueva escala en los impuestos a pagar por concepto de placas para vehículos de motor.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 17-87

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones, Derechos Fiscales o Municipales, fueron concedidas exoneraciones y desgravaciones de impuestos de importación mediante el sistema de impuesto único, sin que tales exenciones tuvieran una finalidad desinteresada o de utilidad pública, tal y como lo consagra el Párrafo II del Artículo 1 de dicha ley, producirá una merma en las recaudaciones fiscales;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario legislar para que aquellos vehículos exonerados, total o parcialmente, mediante el sistema de impuesto único, del pago de los derechos e impuestos de importación, y cuya exención no tuvo como causa una justificación desinteresada o de utilidad pública, paguen un impuesto sobre el valor en plaza o de mercado de los mismos;

CONSIDERANDO: Que el Estado requiere de ingresos para sustentar las cargas públicas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Los automóviles exonerados conforme a la Ley No. 4027, de fecha 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, Contribuciones, Derechos Fiscales o Municipales, y los que fueron introducidos al país mediante el sistema de pago de un impuesto único, a partir del 1º de enero de 1985, pagarán el impuesto de placas para automóviles del servicio privado establecido por la Ley No. 58, de fecha 8 de diciembre de 1982, conforme a la siguiente tarifa:

CILINDRADA	VALOR FOB US$	1ER. Y 2DO. SEMESTRE 1987 RD$	A PARTIR 1ER. SEM. AÑO 1988 RD$
Hasta 1,300 cc	Hasta 10,000.00	1,500.00	250.00
De 1,301 a 1,600 cc	De 10,000. a 20,000.	2,500.00	500.00

De 1,601 a 2,000 cc	De 20,000. a 35,000.	3,000.00	750.00
De 2,001 a 2,500 cc	De 35,000. a 37,000.	3,500.00	1,000.00
De 2,501 a 4,000 cc	De 37,000. a 40,000.	4,000.00	1,500.00
De 4,001 a 5,000 cc	De 40,000. a 45,000.	5,000.00	2,500.00
Mayor de 5,000 cc	Más de 45,000.00	8,500.00	4,000.00

PARRAFO 1.- En los casos de vehículos que tengan disparidad entre la cilindrada y el valor FOB US$ establecido en el Artículo precedente, se tomará para fines de pago, el que corresponda con el valor mayor a pagar.

Articulo 2.- Los vehículos de carga, camionetas de doble utilidad y los de tipo jeep introducidos al país al amparo de la Ley No. 4027, citada en el Art. 1, y los que fueron importados mediante el sistema de pago de un impuesto único, a partir del 1ro. de enero de 1985, pagarán el impuesto de placas establecido por la Ley No. 251 de fecha 30 de diciembre de 1971, conforme a la siguiente tarifa:

CON VALOR FOB US$	AÑO 1987	A partir del año 1988
De 5,000.00 o menos	RD$ 250.00	RD$ 125.00
De 5,000.00 a 10,000.00	RD$ 500.00	RD$ 250.00
De 10,000.00 a 15,000.00	RD$ 750.00	RD$ 375.00
De 15,000.00 a 20,000.00	RD$1,000.00	RD$ 500.00
De 20,000.00 a 25,000.00	RD$1,250.00	RD$ 625.00
De 25,000.00 a 35,000.00	RD$1,500.00	RD$ 750.00
De 35,000.00 a 40,000.00	RD$1,750.00	RD$ 875.00
De 40,000.00 a 50,000.00	RD$2,000.00	RD$1,000.00
De más de 50,000.00	RD$2,500.00	RD$1,250.00

Artículo 3.- Las guaguas, omnibuses y minibuses introducidos al país al amparo de la Ley No. 4027 mencionada en el Art. 1, y los que fueron importados mediante el sistema de pago de un impuesto único, a partir del 1ro. de enero de 1985, pagarán el impuesto establecido por la Ley No. 16 del 16 de octubre de 1963, conforme a la siguiente tarifa:

CON VALOR FOB US$	AÑO 1987	A partir del año 1988
De 5,000.00 o menos	RD$ 125.00	RD$ 62.50
De 5,000.00 a 10,000.00	RD$ 250.00	RD$ 125.00
De 10,000.00 a 15,000.00	RD$ 375.00	RD$ 187.50
De 15,000.00 a 20,000.00	RD$ 500.00	RD$ 250.00
De 20,000.00 a 25,000.00	RD$ 625.00	RD$ 312.00

De 25,000.00 a 35,000.00	RD$ 750.00	RD$ 375.00
De 35,000.00 a 40,000.00	RD$ 875.00	RD$ 437.50
De 40,000.00 a 50,000.00	RD$1,000.00	RD$ 500.00
De más de 50,000.00	RD$1,250.00	RD$ 635.00

Artículo 4.- Las tarifas establecidas en los Arts. 1, 2 y 3 de la presente ley sólo serán aplicadas en su totalidad a los vehículos de motor modelos de los años 1986 y 1987. Unicamente se reducirá un veinte por ciento (20%) a cualquier modelo anterior a dichos años.

Artículo 5.- El pago de los impuestos indicados en los Arts. 1, 2 y 3 de la presente ley, tendrá vigencia por un período de cuatro (4) años, a partir del 1ro. de enero del año 1987. Vencido este plazo, pagarán la tarifa ordinaria que les corresponda, si hubieren satisfecho los impuestos de la tarifa transitoria de la presente ley.

PARRAFO.- A los vehículos de motor alcanzados por las disposiciones de la presente ley que no obtuvieren placas durante el período completo de la Tarifa Transitoria que se establece en esta misma ley, no podrán expedírseles matrículas y placas de número, a menos que sus propietarios hayan satisfecho el total de los impuestos establecidos en la señalada tarifa.

Artículo 6.- Las matrículas que se expidan a los vehículos de motor de que trata la presente ley, llevarán impresa la frase "INTRANSFERIBLE POR EXONERACION" y las placas de número correspondientes serán con el rótulo "EXONERADO".

PARRAFO I.- Los propietarios de vehículos de motor que paguen la totalidad de los impuestos establecidos transitoriamente en esta ley, o la proporción correspondiente, les será expedida por el Colector de Rentas Internas, la matrícula sin frase "INTRANSFERIBLE POR EXONERACION" y las placas de número sin el rótulo "EXONERADO".

PARRAFO II.- Asimismo, las matrículas que se expidan a los vehículos exonerados total o parcialmente por leyes especiales, llevarán consignada la intransferibilidad durante el tiempo que indique la ley de que se trate, para evitar el ilegal tráfico comercial de los mismos, y las placas de número correspondientes a dichos vehículos serán expedidas sin el rótulo "EXONERADO".

Artículo 7.- Los propietarios de vehículos de motor que hayan introducido los mismos al país en la forma señalada en el Art. 1 de la presente ley, al solicitar la expedición o renovación de las matrículas y placas de número, deberán presentar y entregar al Colector de Rentas Internas que se designe para estos casos, los documentos siguientes:

a) Solicitud de expedición o renovación de la matrícula que hayan obtenido, junto con la copia del oficio del Poder Ejecutivo donde conste la fecha de la Orden de Exoneración o de autorización de pago de Impuesto Unico;

b) Certificación de la Dirección General de Aduanas y/o de la Asociación Dominicana de Distribuidores de Vehículos de Motor y Efectos para el Hogar Inc., donde se consigne el valor FOB US$ del vehículo de motor de que se trate;

c) Documentos legales o Certificación de la Dirección General de Aduanas y/o del traficante-importador de quien se adquirio el vehículo, donde conste la legalidad de su introducción al país; y

d) Copia certificada por la Dirección General de Rentas Internas del "Certificado de Importación, Revisión e Inscripción de Vehículos de Motor" (Form. No. 659-Ref.) que confirme su inscripción, revisión y registro legal en la Dirección General de Rentas Internas.

PARRAFO I.- Las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas facilitarán a los contribuyentes la rápida obtención de la documentación necesaria que les sea solicitada para estos fines. Dichas Direcciones Generales crearán las Comisiones Especiales necesarias al efecto.

PARRAFO II.- Los Colectores de Rentas Internas no expedirán ni renovarán las matriculas y placas de número a ningún vehículo de motor, si no les son entregados los documentos señalados en el presente artículo, previamente verificados por los miembros de la Comisión de la Dirección General de Rentas Internas, creada a estos fines.

Asimismo, los Colectores de Rentas Internas no renovarán matrículas y placas de número a ningún vehículo de motor modelo 1985, 1986 ó 1987, si el solicitante no les presente la documentación previamente verificada por la Comisión designada por la Dirección General de Rentas Internas, de que el mismo fué introducido legalmente al país o adquirido de una reconocida empresa importadora. Dicha documentación consistirá en una Certificación expedida por la empresa importadora de que se trate, donde conste la inscripción y registro

en la Dirección General de Rentas Internas, que confirme la legalidad de la importación del mismo.

Los casos en que se detectare la introducción ilegal al país de algún vehículo de motor serán remitidos a la Dirección General de Aduanas, para los fines legales correspondientes.

PARRAFOS III.- Los vehículos de motor importados que caen dentro de las disposiciones de la presente, cuyos propietarios no se presentaren a obtener la expedición y renovación de las placas de números y matrículas antes del 31 de agosto de 1987, se reputarán en principio, que han sido ilegalmente introducidos al país. Podrán ser eximidos de lo anterior quienes comuniquen la propiedad de dichos vehículos a Rentas Internas con anterioridad a la fecha señalada, justificando su propiedad. La Dirección General de Rentas Internas comunicará estos casos a la Dirección General de Aduanas para que aplique los procedimientos que al respecto dispone la ley para Régimen de las Aduanas.

PARRAFO IV.- Aquellas personas físicas o morales, propietarias de vehículos de motor que hayan obtenido por maniobras dolosas con personas inescrupulosas, matrículas alteradas para obtener sus placas sin el rótulo de "EXONERADO" y sin consignar la intransferibilidad del vehículo en dicha matrícula, pagarán el triple de los impuestos al detectar las autoridades correspondientes tal situación en la renovación de las placas o en otras circunstancias. Esta comprobación podría realizarse entre otras cosas, a través de las informaciones sobre exoneraciones totales o impuesto único concedido por el Poder Ejecutivo en el período comprendido entre el 1ro. de enero de 1985 y el 16 de agosto de 1986, suministradas por la Secretaría de Estado de Finanzas a través de las Direcciones Generales de Aduanas y Rentas Internas.

Aquellos vehículos los cuales hayan obtenido placas sin el rótulo de "EXONERADO" y matrículas sin indicar la intransferibilidad de los mismos, por cualquier medio, tratándose de un impuesto único otorgado dentro de las fechas señaladas, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley.

PARRAFO V.- En los casos de que voluntariamente el propietario del vehículo de motor con la matrícula irregularmente expedida, solicitare la regularización de la misma, será eximido de la sanción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que la solicitud sea hecha antes del 31 de agosto de 1987.

Artículo 8.- Los vehículos exonerados del pago de los derechos e impuestos de importación, a partir del 1ro. de enero de 1985, a las asociaciones agrícolas, ganaderas, de transporte turístico y para el

transporte en general, solo podrán usar las placas que les correspondan, conforme a los fines para los que fueron exonerados.

PARRAFO.- Las Secretarías de Estado de Turismo y de Agricultura y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), y especialmente la Policía Nacional, velarán por el fiel cumplimiento del presente artículo debiendo ordenar las investigaciones correspondientes en cada caso, cuando se detectaren vehículos que no estén cumpliendo con los fines para los cuales fueron exonerados, o que no estén amparados por las matrículas y placas de número, según dichos fines, con el propósito de que sean aplicadas las sanciones legales correspondientes. Las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas prestarán a estos organismos la colaboración necesaria que le sea requerida.

Artículo 9.- La Secretaría de Estado de Finanzas, suministrará a través de la Dirección General de Exoneraciónes, a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas, un listado completo de las personas que han sido beneficiadas con exoneraciones totales o parciales según el sistema de impuesto único y por leyes especiales, para la mejor aplicación y control de la presente ley.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la cual asesorará a las Direcciones Generales de Aduanas y de Rentas Internas, quedan facultadas para tomar las medidas que fueren necesarias, a fin de que dichas Direcciones Generales, apliquen de manera estricta, las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11.- Se modifica el Acápite 12 del Art. 2 de la Ley No. 4809, sobre Tránsito de Vehículos del 28 de noviembre de 1957, modificado por las leyes No. 16 de fecha 16 de octubre de 1963 y No. 28 de fecha 15 de marzo de 1979, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 2

12) Las motocicletas de uno (1) y dos (2) pasajeros pagarán anualmente por derechos de matrículas y placas de número, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta 125 cc.....RD$10.00
b) De 126 cc hasta 500 cc.....RD$15.00
c) De 501 cc en adelante.....RD$50.00

Artículo 12.- Las matrículas y placas de número para las motocicletas indicadas en el Art. 11 de la presente ley se expedirán por períodos fiscales que se computarán desde las doce de la noche del día 31 de marzo del año en que se soliciten hasta las doce de la noche del 31 de marzo del año siguiente.

Artículo 13.- Quedan modificados los Arts. 7 de la Ley No. 251 de fecha 30 de diciembre de 1971 y 2 de la Ley No. 28 de fecha 15 de marzo de 1979 de la manera que se expresa en los Arts. 11 y 12 de la presente Ley, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del *Congreso* Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y siete, años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria

Víctor E. García Sued
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de febrero del año mil *novecientos ochenta* y siete, años 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

R. Edilio Vargas Ortega
Presidente

Amable Aristy Castro
Secretario

Luis J. González Sánchez
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y *mando* que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil *novecientos ochenta* y siete, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER